



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO INADMITE DEMANDA	
FECHA	VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2022-00310-00
DEMANDANTE	LUCILA RODRÍGUEZ CORREA Y OTRA
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de **cinco (5) días hábiles**, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- Allegar poder debidamente otorgado y suscrito por las demandantes LUCILA RODRÍGUEZ CORREA y MARÍA DE LOS ÁNGELES GARCÍA RODRÍGUEZ, ya que, en el obrante en el expediente, se advierte que el mismo no contiene las firmas de las demandantes como tampoco la aceptación del togado, ello, teniendo en cuenta que el poder fue otorgado de manera física, ahora, si fuere otorgado de manera electrónica, deberá allegarse en los términos establecidos en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- Ordenar en la forma como fueron allegadas, cada una de las pruebas adjuntas con la demanda, toda vez, que algunas de ellas no se encuentran en el expediente y otras, si bien obran, no fueron debidamente indicadas en el acápite correspondiente, en todo caso, deberán indicarse una a una y adjuntarse de la misma forma como se indiquen en el acápite respectivo.
- Finalmente, deberá **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a la codemandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; además.

SEGUNDO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. 120 fijado
hoy 21 de septiembre de 2022



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80eb132e6912329b22c064fa79882b99cda8b9f9b3aa7b0f045e0f07f3dd4440**

Documento generado en 20/09/2022 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ORDENA RESUELVE RECURSO APELACION							
FECHA	VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00328	00
DEMANDANTE	MARIA CLEMENCIA PEREZ URIBE						
DEMANDADA	COLPENSIONES- AFP COLFONDOS S.A Y AFP PORVENIR S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Se encuentra al despacho el proceso pendiente de resolver recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas fechado 9 septiembre de 2022.

Mediante correo electrónico de fecha 14 de septiembre de 2022 la sociedad demanda AFP PORVENIR S.A., por medio de su apoderado manifiesta que “así pues, al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado por la aquí demandante, un asunto ampliamente decantado por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia su estudio resulta de baja complejidad, razón por la cual considera mi representada que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.”

Frente al recurso de reposición se debe indicar que el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, en sus artículos segundo y quinto establecen como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, sin embargo, la parte demandada solicita que teniendo en cuenta que es un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia de baja complejidad, por tal razón el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado.

El artículo 365 del C.G.P., establece que serán condenadas en costas a “la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, se le condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas (...)”.

De tal manera que frente a la cantidad asignada se debe decir que dadas las resultas del litigio, el criterio para condenar a la parte vencida básicamente fue la duración que hasta la fecha ha tenido el proceso toda vez que no se ha acreditado el cumplimiento a lo ordenado por el despacho, lo cual

constituye suficientes motivos para mantener la decisión y no reponer la cuantía fijada como agencias en derecho.

Así las cosas, no hay lugar a acceder a la petición de reponer el auto pues las sumas asignadas como agencias en derecho, razonablemente equivalen a algo más de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de esta providencia lo cual corresponde a una suma razonable y ajustada a la naturaleza, duración y complejidad del caso.

Ahora, dado que la parte demandada interpuso igualmente, dentro del término legal, el recurso de apelación contra el mismo auto, y siendo éste susceptible de dicho recurso, conforme el numeral 11 del artículo 65 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, es por lo que se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 9 de septiembre de 2022 por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: Ordenar remitir las presentes diligencias a la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

Benj.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D. C., septiembre VEINTIUNO (21) de 2022</p> <p>Por ESTADO No. <u>120</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario</p>

Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686767dd2e0d198ec5d3cac5b4c53951d8ae521ac792afb7a112b3b7ddb6e94a**

Documento generado en 20/09/2022 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO RELEVA Y DESIGNA NUEVO CURADOR							
FECHA	VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00358	00
DEMANDANTE	RUDY ESTEPHANI OCHOA ROSAS						
DEMANDADA	UGPP Y CYZA OUTSOURCING S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, obra escrito presentado por el curador *ad litem* de CYZA OUTSOURCING S.A.S., informando que fue nombrado en el cargo de Asesor Jurídico del Ministerio del Trabajo, aportando el correspondiente Acta de Posesión de 05 de julio de 2022.

En ese sentido, en los términos del artículo 50 del CGP, se dispone **RELEVAR** como curador *ad litem* al profesional Jorge Enrique Garzón Rivera.

Asimismo, **Por Secretaría DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en los numerales segundo y cuarto del auto de 13 de octubre de 2021, esto es, surtir el emplazamiento de la sociedad CYZA OUTSOURCING S.A. hoy CYZA OUTSOURCING S.A.S., conforme a lo previsto en el artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, dejando las constancias del caso en el expediente digital.

De igual forma, **DESÍGNENSE** a tres auxiliares de la justicia como **CURADOR AD LITEM** de la lista que posee el sistema de gestión de la Rama Judicial para que uno de ellos represente los intereses de CYZA OUTSOURCING S.A.S., con la advertencia que tomará el proceso en el estado en que se encuentra y, que desempeñará el cargo como defensor de oficio.

En razón a lo anterior, la audiencia a que fueron citadas las partes mediante providencia de 01 de junio de 2022 y, que sería adelantada el 21 de septiembre siguiente, será reprogramada una vez se cuente con curador *ad litem* que represente a la mencionada sociedad enjuiciada, para lo cual ingresarán las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

®

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 21 de septiembre de 2022. Por
estado No. 120 de la fecha fue notificado el
auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1230adbdc38324524294d72b5cceb238ab8628bfa3556875638fe5405ef5594**

Documento generado en 20/09/2022 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA	
FECHA	VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2021-00251-00
DEMANDANTE	DIOCELINA FLOREZ LOPEZ
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por la demandada como Litisconsorte necesario, **CONSULTORÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderada de la demandada **CONSULTORÍA Y SERVICIOS S.A.S.**, a la abogada **DIANA MARCELA PAZ SANTA CRUZ**, identificada con la C.C. No. 1.085.265.601 de Pasto y titular de la Tarjeta Profesional No. 276.164 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido y que obra en el expediente electrónico.

De otro lado, como quiera que el apoderado de la parte actora, mediante correo del 30 de junio de 2022, puso en conocimiento de este despacho el fallecimiento de la demandante, señora DIOCELINA FLOREZ LÓPEZ (Q.E.P.D), para lo cual allegó el respectivo certificado de defunción y de igual forma, mediante correo del 14 de septiembre de los corrientes solicitó la continuación de este proceso teniendo como sucesores procesales al hijo de la fallecida, de nombre JUAN DAVID MANRIQUE FLOREZ y al cónyuge supérstite CARLOS JULIO FARFÁN GIL, se tiene lo siguiente:

El inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., indica que *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.”*, a su vez, el artículo 68 ibidem, dice: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”*, por consiguiente es procedente continuar con el trámite procesal respectivo.

En consecuencia de lo anterior, se tendrán como sucesores procesales de la señora DIOCELINA FLOREZ LÓPEZ (Q.E.P.D.), a JUAN DAVID MANRIQUE FLOREZ, como hijo de la fallecida y al señor CARLOS JULIO FARFÁN GIL en su calidad de cónyuge supérstite.

Así las cosas, se dispone que por Secretaría, se ponga en conocimiento de los sujetos procesales antes referidos, la existencia del presente proceso, para los fines legales que estimen pertinentes, para lo cual, se requiere al apoderado actor para que aporte las direcciones de correo electrónico a fin de lograr la respectiva notificación en los términos de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma, se hace necesaria la vinculación al presente asunto de los HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la fallecida señora DIOCELINA FLOREZ LÓPEZ (Q.E.P.D.), para lo cual, se dispone que, por Secretaría, se realice el respectivo emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Una vez efectuado lo anterior y vencido el término correspondiente, se ordena que las diligencias ingresen al Despacho a fin de fijar fecha adelantar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 8 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por
anotación realizada en el Estado No. **120** fijado
hoy **21 de septiembre de 2022**

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG.

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e41b29ae02f0962f27711773dcf267a6988f881a7a40ced9852e41d5bab65780**

Documento generado en 20/09/2022 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ORDENA NOTIFICAR	
FECHA	VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)
RADICADO No.	110013105030-2021-00260-00
DEMANDANTE	VÍCTOR ÁNGEL RODRÍGUEZ SUÁREZ
DEMANDADA	SOCIEDAD MI CABAÑA ASADOS & CIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Sería del caso continuar con el trámite procesal pertinente, de no ser, porque al revisar el trámite de notificación que realizó la apoderada de la parte demandante, a la demandada, en primer lugar no es claro que dicha diligencia la realizó de conformidad con el Decreto 806 de 2020 o en la forma como lo establece el artículo 291 del CGP y en segundo lugar, tampoco es clara la constancia que allegó vía correo electrónico, pues la misma resulta ilegible y no es posible determinar ni el correo electrónico de la demandada, ni los datos adjuntos, ni ninguna otra información, en consecuencia, a fin de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, efectúese la notificación en debida forma a la demandada SOCIEDAD MI CABAÑA ASADOS & COMPAÑÍA LTDA EN LIQUIDACIÓN, a la dirección electrónica asadosyparrilladas@gmail.com, representada legalmente por el Gerente, señor EDGAR LÓPEZ DÍAZ y/o quien haga sus veces, en la forma prevista por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, adjuntando para el efecto, copia de la demanda, su anexos, del auto admisorio y de la presente providencia, concediéndoles el término de diez (10) días hábiles para que procedan a contestar la demanda por intermedio de apoderado judicial, los cuales se empezarán a contar luego de haber transcurridos dos (2) días hábiles después del envío de la notificación electrónica.

SEGUNDO: Una vez efectuado lo anterior y vencido el término concedido a la codemandada, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las
partes por anotación realizada en el
Estado No. 120 fijado hoy 21 de
septiembre de 2022



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

CALG

Firmado Por:

Roberto Antonio Agudelo Grajales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f205fc3a06fa6a4c360a760d3e29cfe44732e40590386bfc63e1b5e0d12d4cb**

Documento generado en 20/09/2022 04:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00220	00
DEMANDANTE	CLAUDIA LORENA TAMAYO JIMENEZ						
DEMANDADA	DENTIX COLOMBIA S.A.S.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al Dr. JUAN FELIPE ACEVEDO HILL identificado con la C.C. No. 1.010.199.502 de Bogotá, portador de la T.P. No. 248.777 del C.S.J. como apoderado de la demandante, conforme al poder obrante dentro del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **CLAUDIA LORENA TAMAYO JIMENEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **52.055.914**, en contra de **DENTIX COLOMBIA S.A.S**, misma que actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **OTTO RENE BURGOS SUAREZ** o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de **DENTIX COLOMBIA S.A.S**, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la codemandada para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: claudiatamayojimenez@icloud.com

Apoderado: juan.acevedohill@gmail.com
Demandado: notificaciones@dentic.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 21 de septiembre de 2022. Por estado No. 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ac206a4e384848feede46bd8336157bb2110dbef6a5864e1a3569379e9be7a**

Documento generado en 20/09/2022 04:04:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00253	00
DEMANDANTE	LUZ ANGELA CASTRO FLOREZ						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a la codemandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se les reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **OSCAR JOSE BEDOYA RAMIREZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **59229** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 21 de septiembre de 2022. Por estado No. 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO

Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05015009dc0a068d865677128ba5f45f3d6aeb7a1fca860419b094b0b3384803**

Documento generado en 20/09/2022 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUTO ADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00254	00
DEMANDANTE	ELISABETH ACUÑA LAVERDE						
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; en consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la Dra. ALEJANDRA DELGADO LOZANO identificada con la C.C. No. 1.018.440.220 de Bogotá portadora de la T.P. No. 327.166 del C.S.J. como apoderada de la demandante, conforme al poder obrante dentro del plenario.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por la señora **ELISABETH ACUÑA LAVERDE**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **39.735.611**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, mismas que actúan a través de sus representantes legales o por quienes hagan sus veces.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**; a **JUAN MIGUEL VILLA LORA, DANIEL GIRALDO GIRALDO** y a **ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO** o a quienes hagan sus veces, en calidad de representantes legales de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** y de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respectivamente, la cual de acuerdo al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 291 del CGP; se solicita a la apoderada de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones a la demandada al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte a la abogada de la demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a las codemandadas para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que dispone que es deber suyo anexar las pruebas documentales que anuncien y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

QUINTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:

Demandante: lizacunalaverde@yahoo.com

Apoderada: alejandradelgado@defenderasociados.com

Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Protección S.A: accioneslegales@proteccion.com.co

Porvenir S.A: notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

cjg

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 21 de septiembre de 2022. Por estado No. 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b4375c0120c2523b7006913442d59518f57a824037844d7fe5ca6eb643328a**

Documento generado en 20/09/2022 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00256	00
DEMANDANTE	JUAN DE JESUS ROBERTO GONZALEZ						
DEMANDADAS	MEGAFUNDACIONES LTDA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a la codemandada, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Deberá adosar los documentos relacionados en el numeral 1 del acápite denominado pruebas documentales, toda vez que revisados los archivos obrantes para el proceso de la referencia no se encuentran dichas piezas procesales.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se les reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, al abogado **ORLANDO ANTONIO CHINGATE**, portador de la Tarjeta Profesional No. **142845** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 21 de septiembre de 2022. Por estado No. 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387767aa565dc2ae66bc58303c8b10310464a3be90bb73fe0903e1dcd22cbfc1**

Documento generado en 20/09/2022 04:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUTO INADMITE DEMANDA							
FECHA	VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00267	00
DEMANDANTE	GIN FRANK NAVARRETE RODRIGUEZ						
DEMANDADA	SANCHEZ MONGUA LTDA Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Realizado el control de legalidad de la demanda de la referencia, observa el Despacho que esta no reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.L. y S.S., modificados por los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 28 C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y lo normado por la Ley 2213 de 2022, y en consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo, la parte demandante se sirva:

- **ACREDITAR** el envío de la demanda y los anexos a las demandadas, pues no se colige que la parte actora haya cumplido con dicha carga; lo anterior, según lo dispone el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; además, se evidencia que la demandada SANCHEZ MONGUA LTDA no autoriza para notificaciones personales por medio de correo electrónico, por lo que deberá agotar el envío de esta por medio físico.

SEGUNDO: En los términos del artículo 75 del CGP, se les reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante, a la abogada **LINED VILLAMIL POLANCO**, portadora de la Tarjeta Profesional No. **321.919** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro nacional de Abogados.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Juzgado (j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co). **De igual forma, debe enviar copia del escrito de subsanación con los anexos solicitados al correo electrónico de la parte demandada, so pena de ser rechazada la presente demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ**

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 21 de septiembre de 2022. Por estado No. 120 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO</p> <p>Secretario</p>

**Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdf4983a402eae6b8688d89580fcee4b6e756cd43f69cadf6396a19f0b95c**

Documento generado en 20/09/2022 04:04:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**